

SENTENCIA N°: **129**
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: NELSON PINTO QUIMBAYO
DEMANDADA: DEICY DANIELA PINTO PUERTA
RADICACIÓN: 201700089 98



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor NELSON PINTO QUIMBAYO, la parte pasiva no contestó la demanda, se observa que se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que, no se presente causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este juzgado se pronuncia con el objeto de PROFERIR la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final que estipula: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Los contenidos en la demanda se sintetizan a continuación:

Manifestó el demandante a través de su apoderada, que, mediante sentencia N° 170 de agosto 28 de 2017, este Despacho en proceso de alimentos, instaurado por DEICY DANIELA PINTO PUERTA con radicado 2017 00089.00, le impuso una cuota alimentaria a favor de su hija a partir del mes de octubre del año 2017, por el equivalente al 18% del salario primas y demás prestaciones que percibe por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Informó que su hija ha superado la edad de 25 años, para lo cual allegó el Registro Civil de nacimiento e informó que, la joven tiene su propia familia integrada por su menor hija y el esposo, con quienes

convive, trabaja de forma independiente, es propietaria de empresa familiar, toda vez que, ha estudiado de forma no continua en varias instituciones educativas y posee una profesión u oficio que, le permite obtener ingresos para satisfacer sus necesidades y la de su parentela.

2. Pretensiones.

Las peticiones contenidas en el libelo introductorio son las siguientes:

-Que se exonere al demandante de continuar pagando la cuota de alimentos a favor de DEICY DANIELA PINTO PUERTA, y como consecuencia de ello, sea levantada la medida cautelar y poner fin a las retenciones que a su mesada pensional viene efectuando la Caja de retiro CREMIL.

-Que se oficie a la caja de retiro de las fuerzas militares ejercito de Colombia CREMIL, para se levante el embargo.

-Que se suspenda el pago de emolumentos desde el 4 de julio de 2021 y se ordene la entrega o devolución de los dineros retenidos que no pudieron ser cobrados al demandante.

3. Actuación procesal.

La demanda que nos ocupa se recibió por reparto de la Oficina Judicial y se admitió su trámite mediante auto de fecha mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022), donde se hicieron los demás pronunciamientos legales para el caso.

El día 3 de junio de 2022 venció el término con que contaba la parte pasiva para pronunciarse sobre la demanda, durante el término del traslado guardo silencio. No se pronunció.

El despacho ordena tener como pruebas, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, las cuales serán valoradas en el momento de la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a la presunción de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, esta judicatura no encuentra necesario el decreto de otras pruebas, por tanto, una vez tome firmeza la decisión, pasa el expediente digital a despacho para efectos de dictar la sentencia en forma anticipada, como lo permite el numeral 2 del artículo 278 ibidem.

4. CONSIDERACIONES LEGALES.

En el proceso se cumplen cada uno de los presupuestos procesales como requisitos mínimos exigidos por la ley, para resolver el presente

asunto, los mecanismos instituidos para efectos de la obligación alimentaria en beneficio de los menores, propenden por la efectividad de los derechos que a favor de los mismos prevé la Carta Política y la Ley 1098 de 2006, es decir, su protección, cuidado y asistencia alimentaria, desarrollo físico, mental, moral y social en forma adecuada. El derecho a alimentos hace parte del postulado de la prevalencia de los derechos de los niños (Artículo 4 de la Constitución Política).

Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que: "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado";

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y que "todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social". A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Ahora bien: Las obligaciones alimentarias surgidas del mandato legal, art. 411 del Código Civil, imponen al juez tener en cuenta las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, su capacidad económica, así como la necesidad del alimentario. A su turno, el párrafo 3 de la letra b) del artículo 26 de la Ley 446 de 1998 reafirma que al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos. La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible.

Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010. Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

Sumado a ello, con el fin de que, no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que, la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012). Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

"Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también

motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

5. CASO CONCRETO

Del material probatorio, se puede verificar que DEICY DANIELA PINTO PUERTA nació en Armenia el 04 de julio de 1996, contando en la actualidad con 26 años de edad, superando con creces la edad límite para ser beneficiaria de alimentos de conformidad con el artículo 422 del Código Civil y la jurisprudencia traída en esta providencia.

Siendo entonces clara la mayoría de edad de la parte pasiva, quien puede disponer libremente de sus derechos, no se encuentra estudiando y no presentan impedimento físico, mental o inhabilidad que la imposibilite para valerse por sus propios medios para proveerse de manera autónoma sus propias subsistencias, como persona emancipada que es.

La parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que, la alimentaria superó la edad de 25 años, tiene una profesión u oficio y se proporciona mediante empresa familiar su propia manutención y la de su familia, aspectos estos que, se presumen ciertos conforme al silencio guardado por el extremo pasivo, en aplicación en estricto sentido, a lo indicado en el artículo 97 del código General del Proceso.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda, a pesar que, la jurisprudencia y la misma ley han considerado que, la obligación alimentaria se ha de prolongar en el tiempo, pese a que el alimentario alcance la mayoría de edad, cuando éste curse estudios o se encuentre con alguna minusvalía que le impida valerse por sí mismo, lo que, no sucede en este caso.

Al respecto cabe mencionar que si bien el art. 422 del C.C., en su inciso primero, refiere a que “los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”, la norma se ha de interpretar en su sentido obvio y natural, es decir, que cuando la persona es menor de edad se entiende incapaz de valerse por sí mismo, de proveer a sus propias necesidades y subsistencia, requiriendo de sus padres de los alimentos, a no ser que el menor cuente con recursos o patrimonio

propios suficientes como para atender sus necesidades en esta materia (arts. 257 inc. 3º y 420 del C.C.).

Pero al adquirir la mayoría de edad, la persona deja de ser incapaz para convertirse en un ser dotado de plena capacidad para afrontar los retos de la vida, lo que, de suyo entraña una ruptura de las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos tal y como dice la ley, queriendo ello decir que al llegarse a la emancipación legal (18 años, art. 314 núm. 3º del C.C.), se supone que existe plena capacidad legal y jurídica de la persona para valerse por sí misma, produciéndose un hecho vital que hace variar las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos, a no ser que el acreedor de ellos esté dentro de la salvedad que la ley (art. 422 el hecho de ser minusválido) o la jurisprudencia (el hecho de estudiar) ha señalado, como para prolongar en el tiempo la obligación de dar alimentos.

5. CONCLUSIONES.

Corolario obligado de lo expuesto, se exonerará al señor NELSON PINTO QUIMBAYO de la obligación alimentaria para con la joven DEICY DANIELA PINTO PUERTA.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional, primas y demás prestaciones que devenga el demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud a la prosperidad de las pretensiones.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

*Primero: **Exonerar** al señor NELSON PINTO QUIMBAYO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.491.579 expedida en Circasia de la obligación alimentaria que le asistía con su hija DEICY DANIELA PINTO PUERTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: **Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida** decretada sobre la mesada pensional, que, percibe el demandante, en su condición de retirado del Ejército Nacional de Colombia, motivo por el cual se ordena oficiar al pagador de la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL indicándoles que la medida comunicada con oficio del 29 de agosto del año 2017, respecto al descuento del 18% sobre las 14 mesadas que percibe el señor NELSON PINTO QUIMBAYO*

identificado con la cédula de ciudadanía número 18.491.579 expedida en Circasia, queda sin vigencia alguna.

Tercero: Ordenar entregar los dineros al señor NELSON PINTO QUIMBAYO, que por concepto de alimentos se consignen con posterioridad a la presente decisión mientras se hace efectivo el levantamiento de medida de descuento por nómina.

*Cuarto: **Se condena a** la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.*

Quinto: Se ordena el archivo del expediente previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2fc3355c2fb5f6b0fe422a40077cadde72375a0206cbfeb62b8a69ca3e003b**

Documento generado en 27/07/2022 06:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>